

MATRIMONIO Y CULTURAS: HACIA EL MATRIMONIO OCCIDENTAL MODERNO *

Excmo. Rector Magnífico,
Ilustres Profesores.
Señoras, Señores

El acto académico que estamos celebrando, con su evocación de añejas reminiscencias universitarias, constituye para mí un honor, que juzgo inmerecido, pero que estimo en todo su significado.

Enraizado desde mi primera juventud religiosa en la formación clásica de la *Ratio Studiorum* de la Compañía de Jesús, Salamanca ha constituido para mí un punto obligado de referencia en todas las etapas de mis estudios, humanísticos, filosóficos, teológicos, y finalmente de Derecho canónico, objeto de mi especialización.

No es difícil comprender mi emoción al sentirme integrado en la Universidad en la que escribieron o estudiaron los autores que constituyeron mi campo preferido de la literatura castellana, en mis años juveniles de estudio y después de profesor de Humanidades clásicas: Fray Luis de León, Cervantes, López de Vega, Calderón de la Barca, Juan de la Cruz, y en tiempos recientes D. Miguel de Unamuno, «el más universal y el más español de los escritores de su tiempo», entre tantos otros.

Y más adelante, en mis años recios de Filosofía y de Teología, el contacto obligado con el pensamiento de esa pléyade innumerable de constructores de ciencia filosófica y teológica de la Escuela de Salamanca, en su siglo de oro, que desde aquí, desde este remoto repliegue occidental de las llanuras de Castilla, acariciado por el Tormes, daba trabajo y lucro a las

* El 13 de mayo de 1994 la Universidad Pontificia de Salamanca otorgó el doctorado honoris causa al Prof. Dr. Urbano Navarrete, S.I. Con este motivo, el Prof. U. Navarrete dictó una conferencia que, por su indudable interés, reproducimos en la Revista. La Facultad de Derecho Canónico, por su parte, ha publicado un libro como homenaje a este ilustre profesor: *Magister canonistarum. Estudios con motivo de la concesión al Prof. Dr. D. Urbano Navarrete, S.I., del doctorado honoris causa* (Salamanca 1994).

imprentas multinacionales de su tiempo (Venecia, Amberes, Colonia, París, Basilea, Lyon, Ingolstad...), e iban poblando con alumnos salidos de sus aulas las cátedras de las más famosas universidades de Europa y de las que se iban abriendo en América Latina, y, a la vez, de sabios y santos obispos las Sedes episcopales más significativas de España y del Nuevo Mundo.

Y más tarde, estudiante de Derecho canónico en la Facultad de la Gregoriana, me quedó grabada la insistencia con que el P. Bertrams, Profesor de Filosofía del Derecho, y de lo que luego se llamará Teología del Derecho canónico, solía repetir la inscripción que figura sobre la puerta del aula de Derecho canónico de la antigua Universidad de Salamanca, como síntesis densa y profunda de la función y finalidad del Derecho canónico en la Iglesia.

IURI CANONICO

*QUO SIT CHRISTI ECCLESIA FELIX, FAUSTAQUE SEMPER RELIGIONE
AC PIETATE, IURA PONTIFICUM INSTINTU CONDITA, PATRUM DECRETO
HOC LOCO DISSERENDA CURATUM*

(Por decreto de los Padres se destinó este lugar para explicar Derecho canónico, con el que la Iglesia de Cristo sea feliz y siempre próspera por su religión y piedad, tutelada por las leyes de los Pontífices).

La inscripción del aula de Derecho canónico es un testimonio perenne del influjo inmenso que la escuela de Salamanca ha tenido en el campo del Derecho; ante todo, del Derecho internacional, con Vitoria a la cabeza como creador del Derecho de gentes, y luego del Derecho canónico en particular, con canonistas de la talla de fray Alonso de Castro, Martín de Azpilcueta, Diego Pérez, Diego Covarrubia y más tarde Manuel González Téllez y el original matrimonialista Basilio Ponce de León, el cual sigue siendo objeto de discusión y de inspiración por su visión personalista del matrimonio, adelantándose en muchos aspectos a la perspectiva del Concilio Vaticano II.

Sentirme en este momento vinculado académicamente con figuras de tal relieve constituye para mí un motivo de grande satisfacción y de profunda emoción.

Este sentimiento se hace más vivo por el lugar concreto en que se realiza el acto: aquí, en este monumento de piedra, gesto histórico de la audacia y vitalidad apostólica de mis hermanos en religión, que en su día dejaron aquí grabada, como en tantos otros lugares de España y del mundo, la huella de su paso por la historia en un servicio duradero a la cultura, a la Iglesia, a la sociedad.

Un siglo antes, el año 1527, se había asomado fugazmente a las aulas salmantinas Íñigo de Loyola, peregrino en busca de los caminos de Dios y de su mayor gloria, que veinte años más tarde, en 1547, ya fundador de la Compañía, planeará desde Roma, con el cardenal Mendoza, el establecimiento de un colegio en la ciudad del Tormes; colegio que inició su enseñanza en 1548 con muchas estrecheces, pero que, gracias a la munificencia de la reina Margarita de Austria, esposa de Felipe III, en el siglo siguiente, fue capaz de levantar el monumental edificio en que nos encontramos.

Y en el entretanto, en las aulas salmantinas se forjarán no pocos de los hijos más ilustres de Ignacio, como Maldonado, Toledo, Arriaga, Suárez, Gregorio de Valencia. Y más tarde, aquí templará sus armas como rector del colegio el que, a finales del siglo pasado y principios de éste, será General de la Compañía, P. Luis Martín, predecesor inmediato en el generalato de la Compañía del máximo canonista de mi Facultad, Francisco Xavier Wernz.

La vinculación del acto presente con un pasado tan fuertemente cargado de cultura y tan emotivamente enraizado en recuerdos de mi familia religiosa, tiene para mí un enorme significado, que deseo expresar con el mayor sentimiento de agradecimiento para con todos los que, en alguna medida, han contribuido a hacer realidad el grande honor que se me ha otorgado.

Deseo ante todo dar las gracias al excelentísimo Rector Magnífico, Prof. José Manuel Sánchez Caro, por su amabilidad en aceptar y en haber accedido a dar curso a la propuesta de la Facultad de Derecho Canónico, ante el claustro de la Universidad y luego ante la Santa Sede, según las prescripciones estatutarias, para que me fuera concedida la investidura de Doctor «honoris causa» de esta ilustre Universidad Pontificia de Salamanca.

Mi agradecimiento se extiende a todos y cada uno de los miembros del claustro de la Universidad, que con su voto han hecho realizable la propuesta.

Y obviamente un sentido gracias al Consejo de la Facultad de Derecho Canónico, que tomó la iniciativa de proponerme para este inmerecido honor. Este gesto lo interpreto como honor que se hace no tanto a mi persona cuanto a mi Facultad, expresión del espíritu de amistad, de colaboración, de sana emulación científica, que siempre ha reinado entre nuestras dos Facultades, y que por mi parte he procurado favorecer por todos los medios a mi alcance.

Muy en particular deseo dar las gracias al Decano, Prof. Juan Luis Acebal Luján, cuya prudencia y sensibilidad cultural tuve ocasión de apreciar cuando en el sexenio 1980-1986 coincidimos varias veces en las reuniones

de Rectores de las Universidades Católicas de Europa, como Rectores de nuestras respectivas Universidades.

Al Prof. Federico Gil Aznar, mi más sincero agradecimiento por el inmenso trabajo que se ha asumido de coordinar las colaboraciones de amigos y alumnos para el volumen que la Facultad ha tenido a bien publicar en mi honor en esta circunstancia. Los vínculos de amistad que establecimos, de modo especial, durante el curso que dimos juntos, hace unos años, en Mendoza (Argentina), han encontrado su expresión concreta en la generosidad de tiempo y de trabajo por ofrecerme este homenaje. Gracias, querido amigo Federico.

Y a mi Patrono del doctorado «honoris causa», Prof. Julio Manzanares, no sabría expresarle la gratitud que se merece de mi parte sin peligro de herir su modestia y de violar las leyes de la amistad. Él sabe bien cuál ha sido siempre mi estima y mi afecto hacia su persona, desde que en años ya lejanos fue mi alumno en Roma, y luego, desde hace ya veinticinco años, colega estimado, como Profesor invitado, en mi Facultad. Gracias, Julio, por lo que has hecho por mí y por lo que has dicho de mí. Si te has excedido en alabanzas, te comprendo y te lo agradezco sinceramente.

Finalmente deseo agradecer su participación a todos los presentes y a quienes se han adherido al acto sin haber podido participar con su presencia.

Un gracias explícito al matrimonio Tommaso Addario y Ana Morelli, que, como expresión de amistad y de afecto, han querido venir conmigo desde Roma para acompañarme en este acto.

* * *

Forma parte del rito tradicional de la investidura de doctor «honoris causa» la lección doctoral del neo-doctor. Con gusto obedezco a esta tradición, confiando en no cansaros con mi palabra.

Como argumento, me ha parecido que no era el caso de elegir un tema concreto y específico, propio de especialistas, entre los muchos que erizan hoy el campo del matrimonio, sector que ha constituido mi especialización dentro del campo del Derecho canónico. He preferido tomar un tema general, de mayor amplitud, aunque necesariamente tendré que limitarme a indicar solamente algunos de los filones más significativos del problema, que he intentado comprender bajo el título *Matrimonio y culturas: hacia el matrimonio occidental moderno*. Tema elegido en consonancia con el Año Internacional de la Familia que estamos celebrando.

Matrimonio y familia, en efecto, son dos instituciones naturales inseparablemente unidas, aunque distintas entre sí. La Constitución *Gaudium et spes* del Vaticano II, presenta el matrimonio como el origen de la familia

(GS 48, 6), mientras la familia es considerada como el fundamento de la sociedad (GS 52, 2). Las dos instituciones sufren hoy en la sociedad industrializada de occidente una fuerte crisis, que con razón preocupa a la Iglesia y a la sociedad civil.

Por otra parte, hoy se advierte en el mundo una tendencia que puede calificarse de universal hacia una cierta unificación cada vez más acentuada de la cultura, no obstante la exacerbación de los nacionalismos y particularismos regionales que se están haciendo sentir con manifestaciones preocupantes, tal vez como reacción irracional contra la tendencia uniformadora, que en muchos aspectos se va imponiendo de modo irrefrenable. Este fenómeno tiene repercusiones de inmensa profundidad en las instituciones matrimonial y familiar, tanto en sentido positivo como negativo.

La tendencia hacia la uniformidad cultural se manifiesta, de hecho, históricamente en el sentido de tendencia hacia la cultura de la sociedad industrializada, representada sobre todo por la cultura de las naciones de la Europa occidental y de América del Norte.

El Concilio Vaticano II, en la Constitución *Gaudium et spes*, en la introducción al capítulo sobre la *Dignidad del matrimonio y la familia*, hace este diagnóstico de la situación actual del matrimonio y la familia:

«Sin embargo, la dignidad de esta institución no brilla en todas partes con el mismo esplendor, puesto que está oscurecida por la poligamia, la epidemia del divorcio, el llamado amor libre y otras deformaciones; es más, el amor conyugal es frecuentemente profanado por el egoísmo, el hedonismo y usos ilícitos contra la generación. Por otra parte, la actual situación económica, sociopsicológica y civil son origen de fuertes perturbaciones para la familia. En determinadas regiones del universo, finalmente, se advierten con preocupación problemas nacidos del incremento demográfico. Todo lo cual suscita la angustia en las conciencias. Y, sin embargo, un hecho muestra bien el vigor y la solidez de la institución matrimonial y familiar: las profundas transformaciones de la sociedad contemporánea, a pesar de las dificultades a que han dado origen, con muchísima frecuencia manifiestan, de varios modos, la verdadera naturaleza de tal institución» (GS, 47, 2).

En estos pocos minutos que tengo a mi disposición quisiera fijarme en la veracidad histórica de la última afirmación del texto citado, es decir, que las profundas transformaciones de la sociedad contemporánea, con mucha frecuencia, manifiestan, de varios modos, la verdadera naturaleza de esta institución.

Permitidme que tome el problema con amplitud universal, en el tiempo y en el espacio, puesto que se trata de una institución natural nacida,

por tanto, en sus elementos esenciales, con la aparición de la pareja humana sobre la tierra, hombre y mujer, creados en igualdad de dignidad y de destinos, aunque diferenciados entre sí en orden a una mutua complementariedad en todas las dimensiones de la existencia humana.

Efectivamente desde los primeros vestigios que poseemos del hombre primitivo, en todas las culturas conocidas, se manifiesta en el hombre, varón y mujer, un comportamiento instintivo fundamental, que le impulsa a unirse, tendencialmente al menos, con uno o una para constituir la pareja, de modo estable, con una alianza sancionada por formalidades religiosas o sociales, que coloca a la pareja en una situación nueva, con derechos y deberes peculiares, reconocidos como tales en la comunidad; unión que fundamentalmente va ordenada al provecho de la pareja y a la procreación y educación de los hijos.

Analizando estos elementos, que son esencialmente de orden intersubjetivo y, por tanto, susceptibles de formulación jurídica, la reflexión filosófica occidental ha visto en ese conjunto de factores los elementos característicos de una institución, que, por brotar de lo más profundo de la naturaleza humana, ha clasificado con razón como institución natural.

Cada uno de esos elementos puede tener una diversa actuación histórica, incluso en la línea de una desviación de su tendencia originaria, configurando de este modo diversos modelos de matrimonio, los cuales, sin embargo, conservan las notas comunes esenciales para poder formar un concepto unívoco, referible a la misma realidad fundamental.

De hecho, en las culturas más antiguas de las que tenemos noticia histórica de la cuenca del Mediterráneo y del próximo oriente —sumerios, babilonios, asirios, egipcios, hebreos, griegos— advertimos las siguientes lacras de la institución originaria, con mayor o menor intensidad: en todas ellas vige la poligamia, la cual supone una situación de inferioridad de la mujer respecto al hombre; el matrimonio es pactado por las familias, dejando escaso espacio a la libertad de elección de los esposos; la mujer, al menos en sentido simbólico, es comprada por el marido, en el sentido que éste o su familia tiene que pagar un precio para la adquisición de la esposa; se admite, al menos para el varón, con mayor o menor amplitud, el derecho del repudio, es decir, del divorcio. Por otra parte, el pacto conyugal comporta la observancia de determinadas formalidades, sin las cuales no es considerado válido en el ámbito social; y además se considera un elemento muy importante, tal vez constitutivo del *fieri* del matrimonio, la conducción de la esposa a la casa del esposo (y consiguiente consumación del matrimonio).

En medio de todas estas culturas, forma una excepción notabilísima el pueblo romano, el cual en toda su historia se aparta de los modelos de matrimonio comunes en las culturas mencionadas.

En efecto, el matrimonio romano ha sido siempre monogámico; todo el derecho de familia e institutos connexos presuponen como principio fundamental el matrimonio monogámico. El vínculo de un hombre con varias mujeres legítimas simultáneamente repugna absolutamente a la mentalidad de la sociedad y del derecho romano.

Este factor fundamental comporta la igualdad jurídica fundamental de los dos sexos en lo referente al matrimonio. Ciertamente que la sociedad romana estaba estructurada en diversas clases sociales; pero dentro de las clases que gozaban del *connubium*, es decir, de la capacidad jurídica de contraer *justae nuptiae*, no había diferencia entre los dos sexos.

La libertad de los contrayentes en la elección del consorte, no obstante la intensidad de la *patria potestas* propia del *paterfamilias* romano, era casi completa, y ciertamente incomparablemente mayor que en las otras culturas conocidas.

En este sentido es significativo el hecho de que el *connubium* o derecho a celebrar matrimonio se adquiría con la pubertad natural, reconociendo, por tanto, el derecho a contraer matrimonio, desde que el contrayente había llegado a la pubertad natural, que se solía poner, no sin discusiones entre las diferentes escuelas, en los catorce años para el varón y en los doce para la mujer.

Es ajeno a la mentalidad y al derecho romano el pago de algún tipo de precio por la adquisición de la esposa. Al contrario, el único instituto patrimonial connexo con la celebración del matrimonio es el de la dote, es decir la aportación de parte de la mujer o de su familia para constituir, juntamente con la aportación del marido, el patrimonio para el sostén de la nueva sociedad conyugal.

En cuanto a la forma de celebración del matrimonio, prevalece el aspecto privatístico, y aunque se reconocen diversas posibilidades de celebrar el matrimonio, ninguna de ellas es necesaria para que la unión sea considerada como válida en el seno de la sociedad y del derecho.

Pero frente a estas notas tan positivas, en el pueblo romano se admite con mucha facilidad, sancionado por el derecho, el divorcio vincular, que viene practicado sin escrúpulos, en mayor o menor medida según el estado moral de la sociedad romana en los diferentes períodos de su historia.

Finalmente es de notar que no tiene relevancia jurídica la consumación del matrimonio, que se considera un hecho privado, consiguiente al matrimonio ya constituido.

La Iglesia, aunque nacida en un ambiente hebreo, de hecho encuentra en el imperio romano, el campo privilegiado de su expansión y consolidación. Y en el contexto cultural romano se encuentra con un modelo de matrimonio que corresponde, casi por completo, al modelo de matrimonio proclamado por Jesús como el único que corresponde al proyecto divino, impuesto como obligatorio para sus seguidores.

En el modelo romano la Iglesia irá corrigiendo con esfuerzo secular la plaga del divorcio, hasta lograr imponer definitivamente la indisolubilidad del vínculo, como enseñanza evangélica.

Los demás elementos la Iglesia los acepta como conformes al Evangelio y los purifica si en algo, al menos en la práctica, no eran del todo conformes a su doctrina. Por otra parte, la elaboración doctrinal de los juristas romanos sobre el instituto matrimonial es considerada por la Iglesia un instrumento científico fundamentalmente válido para expresar técnicamente la realidad objetiva del matrimonio, tal como ella lo concebía en su estructura creacional, elevada por Cristo a la dignidad de sacramento.

En concreto:

— Se consolida con la aportación de la doctrina evangélica el principio de la unidad del matrimonio, quedando absolutamente eliminada toda forma de poligamia.

— Se afirma como doctrina definitivamente adquirida la función del consentimiento de las partes como causa eficiente única del pacto conyugal.

— Se consolida el principio de la paridad de derechos fundamentales de los dos sexos en orden al matrimonio.

— Se conquista definitivamente la plena libertad de los contrayentes en la celebración válida del pacto conyugal, contra toda presión, manifestada incluso en tiempos tardíos, de querer imponer, por motivos sociológicos, el consentimiento de los padres como condición que afecte la validez del consentimiento de los menores. El consentimiento de los padres en el matrimonio de los menores se requiere sólo para la licitud.

— Se reafirma que el derecho y la capacidad al matrimonio se adquieren al alcanzar la pubertad natural. La edad de catorce años para el varón y doce para la mujer es una mera presunción legal, que en cada caso cede a la verdad. Presunción que no es eliminada en el Derecho matrimonial canónico sino en la codificación del 1917, en la cual además se eleva como ley invalidante la edad a los dieciséis años para el hombre y a los catorce para la mujer, edad que el Derecho canónico mantiene también en el Código renovado promulgado en 1983. Esto supuesto, la Iglesia ha prohibido siempre el que los menores contraigan lícitamente matrimonio sin el consenti-

miento de los padres (can. 1171, §1, 6.^o) y ha exhortado con insistencia a que los jóvenes no lo contraigan en edad demasiado temprana (can. 1072).

— El pacto conyugal mantiene, como en el Derecho romano, su prevalencia privatística, no exigiéndose para la validez ninguna formalidad jurídica. Sólo muy tardíamente, en el Concilio de Trento, tras muchas vacilaciones, se impone, bajo la presión de las exigencias del bien común, la obligación de observar determinadas formalidades públicas para la validez del acto.

— A diferencia del Derecho romano, en cambio, y reflejando más bien un dato propio de las culturas primitivas y en Europa de los pueblos germánicos, se asigna una función muy relevante al hecho de la consumación del matrimonio, con la cual, en lenguaje bíblico, los esposos quedan constituidos «una sola carne» (cf. can. 1061, 1) y el matrimonio sacramento adquiere su absoluta indisolubilidad (cf. can. 1141).

— Pero la diferencia más significativa del matrimonio cristiano respecto al matrimonio romano consiste precisamente en la exclusión absoluta del divorcio, una vez que el pacto conyugal ha sido consolidado en su proceso constitutivo con la consumación.

— A este respecto, se elabora, partiendo del llamado «privilegio paulino» la doctrina sobre los diversos grados de consolidación del matrimonio, según el estadio en que cada matrimonio se encuentre respecto a su tendencia ontológica hacia la sacramentalidad, en el orden histórico actual de providencia sobrenatural, y hacia la consumación. Los diversos grados de estabilidad del vínculo los formula sintéticamente el Magister Rolandus en su *Summa*, escrita antes de 1148: «... usquequaque est, quod matrimonium legitimum et consummatum inter fideles ratum id est indissolubile consistit; apud infideles vero vel fidelem et infidelem dissolvi utique valet» (in C. 28, q. 1).

Este es el modelo de matrimonio que trasmite al mundo occidental la cristiandad medioeval al entrar en la edad moderna. Las diferencias entre la cristiandad de los pueblos orientales de Europa, polarizada en Constantinopla, y la de los pueblos occidentales, que gira alrededor de Roma, no son de grande relevancia, pues también las iglesias orientales enseñan, como principio, la indisolubilidad del matrimonio, aunque, en la práctica pastoral, adopten, en algunos casos, una cierta condescendencia, aplicando el principio de la *oiconomia*, respecto a los esposos cuyo primer matrimonio ha naufragado.

Y éste es el modelo de matrimonio que se irá implantando desde los comienzos de su evangelización, en las culturas, generalmente poligámicas, de los pueblos del nuevo mundo occidental descubierto a principios de la

edad moderna. E igualmente en los pueblos de oriente, a donde va llegando la expansión misionera, por obra sobre todo de Portugal. Los Papas Paulo III, S. Pío V y Gregorio XIII, con sus respectivas Constituciones apostólicas *Altitudo* de 1.6.1537, *Romani Pontifices* de 2.8.1571, y *Populis* de 25.6.1585, haciendo uso de la plenitud de su potestad, darán las máximas facilidades a los polígamos y a otros que se encuentren en particulares situaciones matrimoniales, para poder abrazar el cristianismo sin graves sacrificios al respecto. De hecho el modelo de matrimonio, heredado del Derecho romano y purificado por la Iglesia, se implanta en relativamente poco tiempo en ambos continentes americanos y en no pocas zonas de influencia occidental en la parte meridional del mundo oriental.

La reforma protestante, al negar la sacramentalidad del matrimonio y considerar el pacto conyugal como una realidad puramente creacional, da un primer paso hacia la secularización del matrimonio en el mundo cristiano. Pero el modelo de matrimonio mantiene su estructura invariable, como había sido transmitida de la edad media. Admite teóricamente la disolubilidad del matrimonio; pero en la práctica el divorcio es algo del todo irrelevante como hecho sociológico.

Con el Código civil napoleónico adquiere carta de ciudadanía el matrimonio civil, secularizado, sin rastro alguno de sacralidad. En él se inspirarán todos los códigos civiles de Europa y América latina. Y por lo que respecta al matrimonio en los países del «Common Law», las diferencias respecto al matrimonio son de escaso relieve, para configurar un modelo distinto del configurado por los códigos civiles de los países de Europa y América Latina.

Ahora bien, si analizamos este modelo de matrimonio civil, que, junto con el matrimonio canónico, es el matrimonio que rige en la cultura occidental moderna, advertimos que se trata de un modelo de matrimonio que coincide con el modelo trasmitido del Derecho romano y purificado por el Derecho canónico medioeval. En cuanto a su estructura, se diferencian solamente en dos elementos:

1. Se admite el divorcio vincular, que, en la práctica, en este siglo constituye, por la frecuencia alarmante con que se aplica, el problema sociológico de mayores consecuencias, sin duda alguna, en la cultura industrializada del mundo occidental.

2. No se da relieve al hecho de la consumación en la constitución del vínculo. Sin embargo, suele considerarse como causal de divorcio.

Los otros valores se conservan intactos, entre los cuales me permito poner de relieve los dos siguientes, que juzgo los más fundamentales y los más conformes al dato revelado respecto a la institución matrimonial:

1) Paridad de los dos sexos en lo que se refiere a los derechos fundamentales del matrimonio. La exclusión absoluta de toda forma de poligamia simultánea, según mi parecer, debe ser vista como una exigencia del principio fundamental de la igualdad de los dos sexos en la institución matrimonial.

2) La libertad plena de los contrayentes en la elección de la comparete, con exclusión de toda clase de intervención, en el orden jurídico, de terceras personas: Libertad que debe ser interpretada, a mi modo de ver, como un postulado de la dignidad de la persona humana, frente a la realidad del matrimonio, que es, ante todo, «comunidad de vida y de amor», y que, por tanto, toca lo más profundo de la intimidad del ser humano.

Estos dos principios tan fundamentales y tan evangélicos que conserva el matrimonio occidental moderno han tenido un influjo enorme en la evolución de la institución matrimonial en el mundo. Con razón ha podido escribir el especialista de Derecho matrimonial comparado, Joseph Prader, que las reformas del Derecho matrimonial y familiar en los Estados europeos y de derivación europea en estos últimos decenios manifiestan una cierta uniformidad, inspirada en dos principios: el derecho fundamental a contraer libremente matrimonio y el principio de la paridad de derechos entre hombre y mujer en la conclusión del pacto conyugal, durante el matrimonio y en el acto de la disolución del vínculo (*Il matrimonio nel mondo*, 2.^a ed., Padova 1986, p. XXV).

Estos principios han inspirado diversos documentos de los organismos internacionales, llamados a ejercer un incalculable influjo positivo. Los dos principios son proclamados en el art. 16 de la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, del 10.12.1948, y son vinculantes para todos los Estados miembros después de la convención de las Naciones Unidas del 10.10.1963. Finalmente, con el fin de eliminar toda discriminación, el principio de la igualdad del hombre y la mujer fue expresamente sancionado en la asamblea general de las Naciones Unidas del 7.11.1967, con este enunciado significativo: «La mujer tendrá, por el mismo título que el hombre, el derecho de elegir el propio cónyuge y de contraer matrimonio en base al propio consentimiento libre y pleno. La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo» (art. 6).

La colonización moderna, a partir de mediados del siglo pasado, de gran parte de África y de muchos territorios de Asia ha incidido muy positivamente para introducir estos dos principios, en notable medida, en esos continentes. A su vez los colonizadores han ido tomando medidas oportunas para corregir algunas de las desviaciones más clamorosas del instituto matrimonial y familiar.

Obviamente, no es este el momento para hacer un análisis detallado de la evolución del matrimonio consuetudinario ancestral al matrimonio occidental moderno, con esos dos valores máximos, profundamente evangélicos, de la institución del matrimonio. Sin embargo, es conveniente dar una mirada sintética al fenómeno, por ser altamente ilustrativo.

En el continente africano no musulmán, en general, los gobiernos colonizadores siguieron la política de no oponerse al matrimonio consuetudinario, generalmente poligámico; pero a la vez fueron introduciendo el modelo del matrimonio y de la familia occidental, en la esperanza de que el tiempo iría haciendo su labor.

A este respecto se observa una notable diferencia entre los países anglófonos y los francófonos.

En los países que estaban bajo la influencia de Inglaterra, junto al matrimonio consuetudinario de las poblaciones indígenas, fueron sancionadas otras formas de matrimonio de estatuto personal, en base sobre todo a la pertenencia religiosa, y además la forma del matrimonio civil facultativo, el cual obviamente era monogámico, que fue ganando terreno sobre todo en los centros urbanos. Este sistema legislativo matrimonial se ha conservado en general incluso después que esos pueblos han obtenido la independencia: Camerún Occidental, Ghana, Kenia, Liberia, Malawi, Nigeria, Sierra León, República Sudafricana, Tanzania, Uganda.

En cambio, en los países que estaban bajo la influencia de Francia y Bélgica, los colonizadores, sin atreverse a oponerse directamente al matrimonio consuetudinario, poligámico, reflejaron su mentalidad legislativa de tipo monolítico, emitiendo algunas leyes de carácter general, con las cuales se pretendía corregir algunos elementos que se consideraban inaceptables. Así el decreto Mandel del 15.6.1939, aplicado en todos los territorios del África Occidental y Ecuatorial francesa, con el cual se prohibía el matrimonio de las niñas impúberes y se exigía el consentimiento libre en la conclusión del matrimonio. Y el decreto Jaquinot de 14.9.1951, que disciplinaba el instituto de la dote y la opción entre el matrimonio poligámico y monogámico, favoreciendo en gran medida el monogámico. Y es interesante constatar la tendencia en bastantes de estos países, después de obtener la independencia, a introducir un tipo de matrimonio inspirado en el francés o belga, según el cual no es reconocido otro matrimonio que el matrimonio civil, el cual obviamente es monogámico. La introducción de tal tipo de matrimonio era considerada como un signo revolucionario de modernidad y de progreso. Sin renunciar en modo absoluto al matrimonio consuetudinario, van en esta línea Guinea y Mali en el año 1962; Costa de Marfil en el año 1964, y Camerún Oriental en el año 1966.

También Madagascar, antigua colonia portuguesa, ha seguido esta línea, promulgando una misma ley matrimonial para todos los ciudadanos, inspirada en el modelo de matrimonio europeo (a. 1962). Angola, la otra gran colonia portuguesa, independizada en 1976, conserva la legislación del Código civil portugués, entrado en vigor en 1966, que obviamente sanciona la libertad de elección y el matrimonio monogámico.

En Etiopía, antigua colonia italiana, la ley matrimonial se inspira en el Código civil francés y en el suizo (a. 1960), pero admite tres formas de matrimonio: el civil, el religioso y el consuetudinario, las cuales, sin embargo, son todas monogámicas. La poligamia legal queda abolida.

Liberia, independiente desde 1822, según el Código de 1956, admite dos formas de matrimonio: el consuetudinario, con muchas restricciones para la poligamia, y el civil, que es monogámico.

Por estas breves indicaciones se ve de forma evidente cómo la institución matrimonial, en este siglo, en el continente africano no musulmán, ha evolucionado de modo increíblemente acelerado hacia el modelo de matrimonio occidental, concretamente en la salvaguardia de sus dos valores fundamentales: la libertad de elección y la igualdad de derechos de los dos sexos, con la consiguiente eliminación de la poligamia.

Si ponemos los ojos en el continente asiático, advertimos el mismo fenómeno evolutivo, con enormes diferencias obviamente dada la inmensidad y diversidad de los países del continente y archipiélagos orientales.

En este continente el ejemplo más significativo lo constituye sin duda ese inmenso pueblo que es la China Popular. Según la tradición, los padres elegían el consorte para sus hijos, sin contar para nada con las inclinaciones de éstos. Los padres estipulaban el matrimonio de sus hijos, pudiéndolo hacer cuando éstos eran aún niños. Estaba muy arraigada la costumbre de la adopción de una «niña novia», que consistía en que una mujer entregaba su niña recién nacida o de muy tierna edad a otra familia con el pacto de que un hijo de ésta la tomaría por esposa. La poligamia estaba prohibida en principio, pero el varón podía tener en casa cuantas concubinas quisiera.

Constituida la República Popular en 1948, el 1.5.1950 se promulga una ley matrimonial verdaderamente revolucionaria, confirmada fundamentalmente por la ley del 10.9.1980 en los principios que nos interesan. Dice el art. 1 de la ley de 1950: «Se introduce el sistema matrimonial de la nueva democracia, basado sobre la libertad para el hombre y para la mujer de elegir el futuro cónyuge, sobre la monogamia, sobre la igualdad de derechos de los dos sexos y sobre la protección de la mujer y de los hijos». El art. 2 prohíbe expresamente la bigamia, el concubinato y la adopción de «niñas

novias». Según el art. 8, «los esposos tienen el deber de amarse mutuamente, de respetarse, de ayudarse, de sostenerse durante la vida, de vivir en buena armonía, de participar en el trabajo y en la producción, de educar los hijos, de luchar juntos por la felicidad y por la edificación de la sociedad».

En el Japón, con la derrota de la segunda guerra mundial, se pone fin al sistema feudal. En 1947 se promulga el nuevo Código civil, con la respectiva legislación matrimonial fuertemente inspirada en el matrimonio occidental.

Igualmente la ley matrimonial del Código civil de Corea del Sur, publicado en 1962, y también la ley matrimonial del Vietnam del Sur de 1964, reflejan imitativamente los modelos occidentales. En todas ellas, la monogamia, la igualdad de derechos entre los dos sexos y la libertad de elección están a la base de la reforma de la institución matrimonial.

En Tailandia, ya mucho antes, el Código civil de 1935 había puesto fin a la poligamia, incluso para los musulmanes, antes legalmente admitida y bastante difundida incluso entre los budistas. El matrimonio no es ya un contrato estipulado entre las familias, sino un contrato privado entre los dos esposos, fundado en la igualdad de derechos entre marido y mujer.

Igualmente el Código civil de Camboya de 1922 y revisado en 1959 está profundamente inspirado en el Código civil francés. El matrimonio civil es obligatorio para todos los ciudadanos.

En el mundo asiático hay que mencionar a los países pertenecientes al «Common wealth», en particular la India, Ceylán, Malasia, y los países que estuvieron bajo el influjo colonial de Holanda, particularmente Indonesia. En general podemos constatar que en estos países todavía están en vigor las leyes matrimoniales inspiradas en el «Common Law», publicadas antes de la independencia. Como hemos constatado ya en los respectivos países del continente africano, todas tienen como nota característica el respeto por el estatuto personal de cada uno, fundado por lo general en la religión, dando lugar a diversas formas de matrimonio dentro del mismo ordenamiento jurídico, según los diversos estatutos personales de los ciudadanos. Además existe el matrimonio civil, que generalmente es obligatorio para todos los que no gozan de estatuto personal y facultativo, para quienes prefieren este tipo de matrimonio. En estos países el influjo del ideal del matrimonio occidental se ha hecho sentir tanto durante el período colonial como después de la independencia. En el período colonial se tiende a corregir algunos usos juzgados del todo contrarios a la dignidad del matrimonio, visto con ojos occidentales. Por ejemplo, en la India el «Children's Marriage Act» de 1929 condena el uso del matrimonio entre niños, y fija la edad míni-

ma de quince años para las jóvenes y de dieciocho para los jóvenes. Obtenida la independencia, con frecuencia continúan emanando normas legislativas que reflejan el influjo del matrimonio occidental. En este sentido, en la India, independiente desde 1947, el «Hindu Marriage Act» de 1955, que prohíbe severamente la poligamia a todos los hindúes, la cual está permitida, según el derecho religioso, en las castas superiores. Y el «Special Marriage Act» de 1954, que establece el matrimonio civil facultativo para todos los ciudadanos y obligatorio para aquellos que no tienen estatuto personal, por no ser hindúes, musulmanes o cristianos.

También en el mundo musulmán, tan anclado en sus tradiciones y tan impermeable al influjo exterior, no faltan señales de una cierta evolución hacia la igualdad de derechos de los sexos y hacia la monogamia.

En primer lugar, hay algunos países de tradición musulmana que han adoptado plenamente el modelo de matrimonio occidental. En este sentido, Turquía en 1926 introduce el matrimonio civil obligatorio para todos los ciudadanos, inspirado en el Código suizo, y prohíbe severamente la poligamia. Igualmente en Túnez en 1956, y en Algeria en 1963.

Hay otros países, en los cuales, admitiendo la poligamia, han iniciado un proceso para dificultarla notablemente, expresando de este modo la tendencia hacia el matrimonio monogámico. Por ejemplo, para poder tomar más de una mujer se requiere la autorización del juez: en Siria (a. 1953), en Pakistán (a. 1961), en Irán (1967); o del Qadí, como en Iraq (1959). En Jordania (a. 1951) y en Marruecos (a. 1961) la mujer puede reservarse el derecho de pedir el anulamiento o el divorcio si el marido toma una segunda mujer.

Hay también países musulmanes en los cuales la poligamia está muy de baja, aunque la legislación no ha sido modificada todavía. Así sucede en Egipto, donde solamente el 3 % de los hombres casados viven en matrimonio poligámico; en Somalia, donde existe un movimiento creciente que lucha por la abolición de la poligamia; y en Afganistán, donde es practicada solamente en las zonas rurales y entre los beduinos.

Por desgracia, hay todavía algunos países, como Arabia Saudita, Yemen, Libia, en los cuales no ha habido aún algún cambio de la legislación ancestral, que coloca a la mujer en una posición de extrema inferioridad respecto al marido. Sin embargo, el contacto de occidente, mediante los medios de comunicación moderna que van llegando a todos los rincones de la tierra, ha empezado ya a sembrar una cierta inquietud hacia una puesta al día al menos de algunos aspectos más hirientes de estas legislaciones.

Tras este recorrido, necesariamente rápido y sintético, a lo largo de la historia y a lo ancho de la tierra, podemos sacar la conclusión bastante opti-

mista del proceso evolutivo moderno del instituto matrimonial. Es cierto que son muchas las lacras que afectan hoy a la institución de la familia occidental, tan debilitada en su estructura anatomizada y en su moralidad individualista. Es cierto también que la institución matrimonial de la que surge la familia está afectada por la «peste del divorcio», en frase del Vaticano II, que, adoptado en las proporciones en que se aplica de hecho en algunos países industrializados, amenaza toda posibilidad de realización de un núcleo familiar estable, capaz de garantizar un mínimo de actuación de los bienes propios de las dos instituciones, matrimonial y familiar.

Sin embargo, si ponemos los ojos solamente en los elementos constitutivos del matrimonio en cuanto institución distinta de la institución de la familia, hemos de reconocer un inmenso progreso en este siglo hacia la protección y actuación de los dos valores más fundamentales y más evangélicos de la institución: la igualdad de derechos fundamentales de los dos sexos y la libertad de los contrayentes en la celebración del pacto conyugal. El primer principio exige la eliminación de la poligamia; el segundo es un postulado de la dignidad de la persona humana, que no puede ser objeto de presiones indebidas en un sector que toca lo más profundo de su intimidad personal.

Bien podemos decir, tras el recorrido que hemos hecho, que en un siglo se ha avanzado más que en muchísimos siglos de historia, en el sentido liberador y purificador del instituto matrimonial respecto a aquellas lacras que son, tal vez, las que a lo largo de la historia más íntimamente han atentado contra la auténtica naturaleza de la institución natural del matrimonio.

Espero haber comprobado, limitando mi atención a algunos aspectos de la estructura esencial del instituto matrimonial, la verdad de la afirmación del Concilio que he citado al principio:

«Las profundas transformaciones de la sociedad contemporánea, a pesar de las dificultades a que han dado origen, con muchísima frecuencia manifiestan, de varios modos, la verdadera naturaleza de tal institución» (GS 47, 2).

Son palabras del Concilio, las cuales, en medio de tantos aspectos preocupantes de las instituciones matrimonial y familiar, infunden un rayo de luz, de optimismo y de esperanza en el futuro de la humanidad. He dicho.

Urbano Navarrete, S.I.

Pontificia Università Gregoriana (Roma)